



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 166

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley que reforma el Art. Innumerado 22 de la Reformatoria al Capítulo V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia

FECHA: 30 JUN 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley que Reforma el Art. Innumerado 22 de la Reformatoria al Capítulo V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia**, remitido por el Asambleísta Fernando Vélez, mediante Oficio No. 063 LFVC-AN-10, de 15 de junio de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 36208

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

FECHA: 01/07/10 HORA: 11:18

FIRMA:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 15 de junio del 2.010.

OficioNo063LFVC-AN-10


Señor arquitecto

Fernando Cordero Cueva.

Presidente de la Asamblea Nacional.

En su despacho.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite **36208**
Codigo validación **7ZNEFSHDHC**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 24-Jun-2010 16:33
Numeración documento 063 fvc-an-10
Fecha oficio 15-Jun-2010
Remitente VELEZ FERNANDO
Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/ota/estadoTramite.jsf>

ASAMBLA: H. Fojada

De mis consideraciones:

En vista de que la prensa nacional y los ciudadanos comunes han rechazado públicamente algunas de las disposiciones contenidas en el Código de la Niñez, aprobadas últimamente por la Asamblea Nacional, en lo que hace relación a la obligación solidaria de abuelos, hermanos y tíos de los padres de familia que no cumplen con el pago de las pensiones alimenticias, razón por la que –incluso– algunos jueces de la Niñez y Adolescencia han dictado órdenes de prisión en contra de personas de la tercera edad, por su condición de abuelos, haciendo uso de mi atribución contenida en el artículo 134 de la Constitución, numeral 1 y al artículo 53, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa presenté a usted y por su intermedio a la honorable Asamblea Nacional el presente proyecto de ley reformativa al Código de la Niñez, contenida en los siguientes aspectos puntuales:

Atentamente.

Dr. Fernando Vélez Cabezas

Asambleísta



FV/vo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Legislación aprobada recientemente dentro del Capítulo V del Libro II del Código de la Niñez, ha considerado la vulnerabilidad que tiene el menor de edad dentro del entorno social, bajo esta circunstancia se ha tomado en cuenta la despreocupación que muchos padres cometen en contra de sus hijos pequeños, ya que no cumplen con su obligación económica de manutención para alimentos básicos, afectándoles física y moralmente.

Son varios los pretextos que un padre irresponsable puede argumentar para que no asuma su responsabilidad. Puede aludir su precaria situación económica, estar fuera del país o simplemente por incapacidad física. Las últimas reformas en el andamiaje jurídico legal ecuatoriano buscan proteger a los niños, niñas y adolescentes no emancipados, así como a los adultos y adultas no mayores de 21 años y a las personas de cualquier edad que sufran de una discapacidad física o mental. Las reformas legales aludidas buscan por garantizar y salvaguardar la manutención de estas personas que dependen de las pensiones alimenticias de sus padres para su supervivencia.

Lo que se está debatiendo en el país es la procedencia o no del siguiente texto legal que se aprobó en la ley que analizamos:

Art. Innumerado 5. (Reforma al Art.129).- Obligados a la prestación de Alimentos.- Los Padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno más de las siguientes obligados subsidiarios; en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

- a) Abuelos-as
- b) Hermanos que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los numerales dos y tres del artículo anterior.
- c) Los tíos /as.

Tomando en cuenta esta disposición legal, que aparentemente es progresista y permite tomar precauciones a favor de los menores, ha

servido para que muchos jueces y juzgados de la niñez de manera inescrupulosa y de forma audaz hayan llegado a dictar órdenes de prisión en contra de abuelos/as, hermanos/tíos/as, me parece trascendente y URGENTE que la legislación que aprobemos no ponga expensas de los abusos de jueces y juzgados a terceras personas que, en realidad, no tienen nada que ver con la irresponsabilidad de sus nietos, hermanos o sobrinos.

Como lo ha informado la prensa, hay juzgados en los que se han venido tomando decisiones precipitadas sobre esta materia. Como reitero, no es justo que los abuelos/as, tíos y demás personas que menciona el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, tengan que pagar hasta con

cárcel por la despreocupación e irresponsabilidad de su pariente irresponsable para con sus hijos.

Por el alcance que tiene esta norma legal se ha llegado al colmo de sancionar con prisión a personas de la tercera edad, lo que ciertamente ha escandalizado al país. Por esta razón, presentó esta necesaria reforma legal que busca impedir estos abusos, así como proteger a personas que no son culpables directos de la irresponsabilidad y abandono de los padres hacia sus hijos.

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de julio del 2009 se publicó la reforma al Capítulo 5, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, la Constitución en Art. 69, literal 5, indica que se promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres, madres hijos e hijas, y bajo ningún concepto se expone la obligación colateral de sus familiares cercanos;

Que, la Constitución de la República, en su Art.76, establece que nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión al momento de cometerse no est tipificado en la ley como infracción penal, administrativo o de otra naturaleza, ni se le aplicará sanción no prevista en la Constitución o en la ley;

Que, los abuelos/as son ancianos, que dieron todo de sí durante su vida, tienen derecho a ser respetados, protegidos y a tener una vida tranquila.

Que, los tíos y hermanos tienen sus propios gastos y cargas familiares y que tampoco es justo que tengan que asumir or ley obligaciones que nos les competen

Que, el artículo 11, literal 8 de la Constitución manda que es inconstitucional

cualquier acción que menoscabe el ejercicio de los derechos de un ciudadano, como es el de la libertad, consagrado en las garantías constitucionales, del artículo 84 de la misma Carta Fundamental del Estado

EXPIDE

Refórmese el Art. Innumerado 22 de la Reformatoria al Capítulo V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 22.- APREMIO PERSONAL.-

a)En caso de que el padre o la madre incumpla con el pago de dos o más pensiones alimenticias el juez/ y a petición de parte y previa constatación mediante certificado de la respectiva entidad financiera o del no pago y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de residencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta un máximo de 180 días.

Refórmese el Art. 22 APREMIO PERSONAL

a)En caso de que el padre o la madre incumpla con el pago de dos o más pensiones

alimenticias el juez/ y a petición de parte y previa constatación mediante certificado de la respectiva entidad financiera o del no pago y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de residencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta un máximo de 180 días.

b) Por no ser de responsabilidad directa la manutención del menor no se dispone el apremio personal, a los abuelos/as, hermanos/as, tíos/as, por falta de pago de pensiones alimenticias.

c) No se justifica la privación de libertad de personas que tienen su propia familia y sus propias responsabilidades, para cubrir el descuido de sus progenitores

Art.2.- El padre o la madre serán los únicos responsables que en los términos previstos en la ley y en la Constitución respondan hasta con la privación de la libertad por incumplimiento de pago de alimentos.

Deróguese los Arts 23 y 24

Dado en Quito a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

NOMBRE Y APELLIDOS

FIRMAS

FERNANDO FLORES

[Handwritten signature]

GUAR GUERRER

[Handwritten signature]

LUIS ALMEIDA MORAN

[Handwritten signature] 24 Jun/2010

Gerardo Vargas

[Handwritten signature]

Juan Carlos

[Handwritten signature]

Marcos Illera B

[Handwritten signature]

Sylvia Kon Cideno



[Handwritten signature]